

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.981. — APARTADO 326  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Lo garantizados que se encuentran el orden público y la seguridad personal, tan en quiebra al advenir el Directorio, y el propósito que anima a éste de ir sucesivamente restableciendo la normalidad constitucional y las libertades públicas, a que es tan acreedor el país por su cultura y sensatez, deciden al Directorio a proponer a V. M. el levantamiento del estado de guerra en toda España, como muestra de la recíproca confianza entre Gobierno y gobernados.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta en toda España el estado de guerra, declarado por los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias y confirmado por el Gobierno en 15 de Septiembre de 1923.

Artículo 2.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por los Jueces Militares, pasarán desde luego a la jurisdicción ordinaria, si por su naturaleza especial no estuviese reservado el conocimiento de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Palacio, a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### LIBRO TERCERO

#### TITULO UNICO

#### De la Región

(Conclusión)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos, reclamaciones y expedientes interpuestos o tramitados, y aun no resueltos, al amparo de la legislación anterior en materia provincial, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en aquella legislación.

Segunda. Los acuerdos provinciales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de Marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Tercera. Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de Marzo, se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

Cuarta. La Comisión constituida en el Ministerio de la Gobernación, conforme a la novena disposición transitoria del Estatuto Municipal, procederá, en el plazo máximo de seis meses, a cumplir el cometido que aquella le encomienda, y además a revisar las cargas no relativas a Instrucción Pública, que actualmente pesan sobre las Diputaciones Provinciales, determinando las que deben subsistir y las que han de extinguirse por traspaso al Estado. Con estas últimas se harán dos grupos, de cada uno de los cuales se hará cargo el Estado en los presupuestos de los años 1926-27 y 1927-28, respectivamente.

Quinta. En aplicación de lo dispuesto en esta ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.

Los servicios que actualmente están a cargo de la referida Mancomunidad, serán regidos hasta el día 30 de Junio próximo por el actual Consejo Permanente de la Mancomunidad, que se denominará Comisión Gestora Interina de los servicios coordinados.

Antes del día 15 de Abril próximo, las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acordarán separadamente y en sesión extraordinaria, convocada a este exclusivo objeto, el régimen a que a partir del entrante año económico haya de ajustarse la gestión y administración de

los servicios provinciales traspasados a la Mancomunidad, determinando en su caso si han de continuar coordinados algunos y cuáles sean éstos.

Para la gestión de los servicios que por acuerdo de todas o algunas de las cuatro Diputaciones citadas hayan de seguir coordinados, las respectivas Corporaciones organizarán la Mancomunidad con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Con relación a los servicios que, en su caso, se desglosen de la Mancomunidad, la Comisión Gestora Interina practicará antes del 30 de Junio la liquidación pertinente para determinar el activo y el pasivo que deba traspasarse a cada una de las Diputaciones Provinciales.

El Gobierno intervendrá en la liquidación de los servicios mancomunales que se desglosen, y en las medidas que adopte para facilitar la toma de siempre en cuenta el promedio de los valores oficiales que en los seis meses anteriores a la publicación de esta ley hayan obtenido en Bolsa los títulos de crédito emitidos por la Mancomunidad.

Sexta. El día 1.º de Abril se constituirá la Mancomunidad interinsular de Canarias en la forma determinada por esta ley. Mientras no se constituya el Cabildo de la isla de Hierro, tendrán sus derechos y funciones los Ayuntamientos existentes en dicha isla, que conjuntamente designarán un solo representante. Hasta el 30 de Junio próximo, la Mancomunidad administrará el presupuesto corriente de la Diputación Provincial, que cesará en sus funciones el 31 de Marzo.

Séptima. Los nombramientos de Secretarios, Interventores de Fondos Provinciales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, continuarán haciéndose entre los individuos de los respectivos Cuerpos.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda, se dictarán las reglas precisas para que las Diputaciones Provinciales puedan preparar la implantación del nuevo régimen de cédulas personales, en el próximo año económico.

Novena. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios, empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, las Diputaciones podrán acordar, antes del día 30 de Junio de 1926, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación, apelando al empréstito

para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Décima. Se condonan íntegramente los débitos de las Diputaciones a favor del Estado, por atenciones de Enseñanza e Instrucción pública. Las que sean acreedoras del Estado compensarán sus créditos contra éste con los expresados débitos, hasta el límite en que unos y otros concurren.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para que las Diputaciones condonen los débitos de los Ayuntamientos en proporción al análogo beneficio que ellas reciban del Estado.

Décimoprimer. Las Diputaciones Vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de concierto económico con el Estado, en lo que difiera de esta ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma, que entrañan alteración del vigente régimen tributario.

Décimosegunda. La Diputación Foral y Provincial de Navarra conservará el régimen y la organización que establece la ley de 16 de Agosto de 1841. La forma de elegir Diputados, y la transición en su caso del actual sistema de elección al nuevo que se establezca, serán objeto de disposiciones especiales.

Décimotercera. Mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones impuestas a las Diputaciones con relación a los Tribunales provinciales contencioso administrativos, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por el Gobierno.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

### REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

#### CAPITULO XIII

PRÓRROGA DE INCORPORACIÓN A FILAS DE PRIMERA CLASE

(Continuación)

Artículo 268. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermanas, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta el

mozo solicitante ya viva en compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Artículo 269. El derecho a la concesión de prórroga de primera clase, originada por los casos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 265, se otorgará solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar el caso sexto es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural en cualquiera de las formas que fija el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre, o por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, si el acto o documento de que nazca el reconocimiento es anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento, y si no demuestra dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo y la madre así lo reconoce en declaración jurada.

En las prórrogas de primera clase que soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de Marzo del año en que el mozo solicitante ha sido alistado.

Las edades de los abuelos, padres, padrastros y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga o lugar de la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo del año en que se verifica la revisión. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórroga de primera clase, por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase que hubiera disfrutado en años anteriores cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de segunda clase no podrán solicitar la de primera, fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieran con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Artículo 270. Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo dé derecho a la concesión de prórroga de primera clase al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único en el sentido legal que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Artículo 271. Para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivos de tierras o crías de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma equivalente, en uno y medio al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda clase, 25 pesetas.

En las de tercera clase y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 20 pesetas.

Poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes, 15 pesetas.

Poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 12,50 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 10 pesetas.

(Continuad)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

La Comisión Municipal Permanente de esta Excma. Corporación, en sesión de 11 del pasado Marzo, con sanción del Pleno en la de 4 de Abril siguiente, ha acordado anunciar subasta pública, para contratar obras de saneamiento del subsuelo de los barrios extremos de esta Capital con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

### Facultativas

#### CAPITULO PRIMERO

##### DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Composición de las obras.*—Las obras se compondrán:

1.º De la construcción de nueva planta del alcantarillado visitable necesario para la evacuación, con arreglo a las longitudes, trazados, perfiles y secciones que se detallan en los documentos generales, Memoria, planos, cubicaciones y presupuestos parciales y generales.

2.º De la construcción de obras complementarias, tales como absorbaderos, pozos de bajada, escaleras de visita, ventilaciones, acometidas de servicios públicos, y en general, de todas las instalaciones correspondientes a la red del alcantarillado que se especifican en los mismos documentos citados en el apartado 1.º, con expresión de su organización y dimensiones exactas.

3.º De las obras de modificación, de reconstrucción y reparación necesarias para la adaptación de las alcantarillas existentes a la nueva red general que se construya, con arreglo a los detalles, organización y dimensiones que se expresan en los documentos del proyecto citados anteriormente, considerándose incluidas también las obras necesarias para las modificaciones de las complementarias, tales como absorbaderos, pozos de bajada, escaleras de visita, ventilación y todas cuantas indique la dirección técnica de las obras, aunque no se especifiquen en este pliego de condiciones.

#### CAPITULO II

##### CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 2.º *Agua.*—El agua que ha de emplearse para a composición de mortero, hormigones y demás usos, será pura, bien del Lozoya, bien del Manzanares o bien de la que traen los antiguos viajes de la Villa.

Art. 3.º *Arena.*—La arena que se emplee en hormigones, morteros, enlucidos, etc., será de río, silíceo-cuar-

zosa, limpia por completo de materias extrañas, de composición granulométrica uniforme, cribada al pie de obra.

El tamaño de los granos deberá ser de 0,0005 a 0,0085.

Art. 4.º *Cal Grasa.*—Deberá ser blanca, bien cocida, sin contener cenizas u otras materias extrañas; se entregará en terrones, cuyo volumen no sea menor de un decímetro cúbico.

El apagar por aspersión aumentará de una vez y media a dos y media el volumen primitivo, presentando señales de efervescencia un minuto después de verter sobre ella el agua, siendo desechada la que dé más de un 3 por 100 de grasas.

Art. 5.º *Cementos, pruebas y composición química.*—Los cementos serán procedentes de una fábrica especial de primer orden.

La composición química deberá reunir las siguientes circunstancias:

Silíceo combinada, más de 20 por 100 y menos de 27 por 100.

Anhidrido sulfúrico, menos de 2 por 100.

Alúmina, del 5 al 10 por 100.

Cal, del 50 al 65 por 100.

Magnesia, del 1 al 3 por 100.

*Cernido.*—Residuo en la tela número 50, 1 por 100.

Residuo en la tela núm. 80, 10 por 100.

Residuo en la tela núm. 200, 30 por 100.

*Freguado.*—El freguado debe empezar después de una hora y antes de cinco horas y terminar antes de las catorce.

*Resistencia de la pasta dura.*—La resistencia por tracción de las briquetas de cemento puro, conservadas en agua de río, será a los siete días de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días, de 28 kilogramos por centímetro cuadrado.

*Resistencia del mortero normal.*—Las briquetas formadas por una parte de cemento y tres de arena normal, conservadas en agua de río, tendrán a los siete días una resistencia de diez kilogramos por centímetro cuadrado y a los veintiocho días de 15 kilogramos por centímetro cuadrado.

*Deformaciones calientes.*—La separación de las agujas después de tres horas de inmersión en agua a cien grados no debe pasar de cinco milímetros.

Art. 6.º *Piedra para todos los hormigones, con excepción del hormigón de relleno.*—La que ha de emplearse para la composición del hormigón destinado a formar las soleras, canal en las cámaras de limpia y asiento en los muros, y en general para todos los elementos del hormigón, será silíceo-cuarzosa, desprovista de toda sustancia arcillosa o materia extraña, pudiendo ser lavada de río o piedra machacada, también lavada, siempre que sea de la calidad citada y que las dimensiones de los trozos oscilen entre los 0,01 a 0,04 metros.

Art. 7.º *Piedra para los hormigones de rellenos.*—La que ha de constituir uno de los componentes para el hormigón en los rellenos por huecos, depredimientos o socavones, será silíceo-cuarzosa, de las mismas condiciones generales citadas anteriormente, teniendo por dimensiones sus diversos trozos de 0,03 a 0,05 metros.

Art. 8.º *Ladrillos.*—Serán de los llamados recochos, con homogeneidad de cocción, al golpearse deberán producir un sonido sonoro algo metálico, en su fractura presentarán un grano fino y apretado, se compondrán de buenas tierras arcillosas, poco cargadas de arena, sin manchas o caliches, y sus superficies serán lo más uniformes posible.

Las dimensiones serán de 0,28 por 0,14 por 0,045 (término medio).

Peso medio por metro cúbico de ladrillos, 2.500 kilogramos.

Resistencia a la compresión, 80 kilogramos por centímetro cúbico.

Cantidad máxima que debe absorber en el análisis a los siete días de inmersión, el 15 por 100 del peso.

Art. 9.º *Sillería.*—La sillería deberá ser de piedra granítica, de grano fino y azulado, bien cuajada en todas sus partes, estando exentas de materias extrañas o terrosas y de óxido de hierro, sin hojas, desportillos ni coqueiras, y susceptible de labra fina y esmerada.

Art. 10. *Tubería de grés.*—Los tubos de grés deberán ser de primera calidad, bien cocidos, sonoros, impermeables e inalterables por los ácidos; el barnizado deberá formar cuerpo íntimamente con el tubo.

Sumergidos en agua durante veintiocho horas, previamente desecados, no deberán absorber más de 0,015 de su peso.

Deberán resistir en buenas condiciones a una presión mínima de dos atmósferas

Art. 11. *Tubería de plomo.*—El plomo de las tuberías será de excelente calidad; el espesor, uniforme en toda la longitud del tubo; no se admitirá el plomo agrio o que presente porosidades, estrías o ramoras o cuerpos extraños que le debiliten e impurifiquen.

Las pruebas se efectuarán sometiendo algunos tubos a presiones, por lo menos cinco veces mayores que las que tiene que soportar en servicio normal.

Art. 12 *Hierros forjados y hierros y aceros laminados.*—El hierro forjado será de grano fino, homogéneo, no deberá presentar grietas ni señales de incrustación en su masa, de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños.

Su resistencia a la tracción será como mínimo de 30 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento en la rotura deberá ser, cuando menos, de 15 por 100.

El hierro y acero laminado que se empleará para el hormigón armado, así como el que se use para todas las obras en general, será igualmente de primera calidad en su clase, de grano fino y homogéneo, sin presentar incrustaciones de óxidos, escorias ni cuerpos extraños. Su resistencia a la tracción será, cuando menos, de 40 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento proporcional, de un 20 por 100.

Las barras redondas se probarán doblándolas hasta formar un ángulo de 45 grados y volviéndolas a enderarse en frío, sin que deban presentar grietas después de la operación.

Los hierros para roblones deberán probarse en caliente, soldando dos trozos de barra y estirando la soldadura, perforándolos de modo que quede en forma de anillo, sin que se desprendan trozos de metal.

Art. 13. *Hierro fundido.*—El hierro colado será gris, de segunda fusión, debiendo presentar grano fino y homogéneo, sonido al choque igual y claro; no se admitirá la fundición que proceda de minerales sulfurosos o fosforosos, ni tampoco la que presente falsas grietas o veteaduras.

La resistencia a la compresión será, por lo menos, de 65 kilogramos por milímetro cuadrado, como carga de rotura, y de 16 kilogramos, también por milímetro cuadrado, la carga que deberá poder resistir sin sufrir alteración.

Art. 14. Además de las condiciones mínimas que deben satisfacer los materiales, con arreglo al detalle de

cuanto se expresa en el artículo anterior, deberán reunir todas aquellas que sean reconocidas teóricas y prácticamente como anexas a la buena calidad del material, según el criterio del Director técnico de las obras.

Art. 15. Si se empleara en las obras cualquier material no comprendido entre los citados en este capítulo, ha de entenderse que deberá ser de primera calidad y que ha de satisfacer a las condiciones especiales que fije, según los casos, el Director técnico de las obras.

Art. 16. El contratista estará obligado a costear por su cuenta cuantos gastos sean necesarios para los reconocimientos o análisis de materiales que juzgue precisos el citado facultativo.

### CAPITULO III

#### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 17. *Ejecución de las obras*— Los trabajos se sujetarán a cuanto se expresa en el pliego de condiciones, planos y demás documentos del proyecto y a las disposiciones que se dicten por la Dirección técnica de las obras, teniendo en cuenta que en ningún caso se podrá interrumpir totalmente la circulación de las vías públicas.

Art. 18. *Replanteos generales*.— Antes de empezar los trabajos, el contratista estará obligado a ejecutar los replanteos y comprobación de la dirección de las obras considere necesarios para asegurar el enlace exacto entre las redes parciales.

Los anteriores trabajos se ejecutarán con cargo a la contrata, sin que por dicha causa tenga derecho a abono alguno especial a dicho fin, y si para el buen resultado de los referidos replanteos fuera preciso efectuar algunos minados preliminares, también se ejecutarán por el contratista, y por su cuenta, sin derecho a abono alguno.

Art. 19. *Minados*.— Efectuados los trabajos previos de replanteo, comprobadas y aceptadas en definitiva las rasantes de los planos con las variaciones que se impongan, y fijado el orden de los trabajos, se procederá a las operaciones del minado necesario para la ejecución de las obras.

La apertura de pozos se empezará por los que haya determinado su situación o emplazamiento la dirección técnica de las obras.

Una vez que los pozos hayan llegado a la rasante fijada, se procederá al minado previo para la construcción de la alcantarilla correspondiente, ejecutándose con arreglo a las dimensiones que aparecen en los planos, y no se tendrá en cuenta para el pago más creces o aumentos que los que indiquen los planos correspondientes.

El minado se ejecutará por claros de 20 a 30 metros, término medio, siguiendo las instrucciones que dicte la dirección de las obras; los desprendimientos de las minas por dejarlas sin revestir largo tiempo, no producirán aumento alguno.

Art. 20. *Zanjas*.— Cuando sea necesaria la construcción de zanjas, se ejecutarán verticales, a talud o por banquetes, y, en todo caso, según las dimensiones y forma que ordene la dirección técnica de las obras.

Los desprendimientos de estas zanjas, no producidos por fuerza mayor, de ningún modo darán lugar a aumento alguno.

Art. 21. *Entibaciones*.— Tanto los pozos como las zanjas y las minas, podrán ser entibadas, siempre que así lo exija la calidad del terreno o circunstancias especiales, empleando los procedimientos, forma y dimensiones que

indique en cada caso la dirección técnica de las obras.

Art. 22. *Transporte de tierras*— Las tierras que procedan del minado, zanjas y pozos, se transportarán al vertedero, no consintiendo en obra más que la necesaria para el relleno de las mismas, zanjas y pozos, una vez construida la alcantarilla y obras complementarias, o sea la necesaria para los diversos terraplenados.

Art. 23. *Morteros*.— Dos son los morteros que han de gastarse en la obra:

A) El que ha de emplearse para la construcción de fábricas y para enfoscados.

B) El que ha de utilizarse para los enlucidos bruñidos.

Mortero A).— Los componentes que constituirán este mortero, serán los que se indican en las siguientes proporciones:

300 kilogramos de cemento.  
1 metro cúbico de arena de río.

El agua suficiente.

Con la anterior proporción, las probetas tomadas al pie de obra han de dar como mínimo a los siete días:

Resistencia a la compresión: 60 kilogramos por centímetro cuadrado.

Idem a la tracción: 6 idem por idem id.

Mortero B).— Este mortero lo componerán los mismos componentes citados, en la forma siguiente:

150 kilogramos de cemento.  
0,075 metros cúbicos de arena de río.

El agua en cantidad suficiente.

La manipulación de estos morteros se verificará en cajones de madera, convenientemente preparados al efecto, removiendo en seco la arena con el cemento hasta que la mezc'a tome un color uniforme; después se echará el agua, cuidando especialmente de que ésta no se vierta, sino poco a poco y en la cantidad necesaria para que se constituya una masa uniforme, no una mezcla de agua y pasta.

Para medir la arena se emplearán cajones de 0,50 por 0,50 por 0,40 metros; para comprobar las cantidades de cemento se pesarán los sacos, vertiéndolos después en la masa por completo, utilizándose para la medida y peso de este material, en cantidades inferiores a un saco, la báscula o cubeta de la forma y dimensiones que indique la dirección de las obras.

Ni para la arena ni para el cemento se emplearán nunca las espuelas como unidad de medida.

La báscula y demás elementos para las medidas serán facilitados por la contrata, sin derecho a abono alguno por esta causa.

Art. 24. *Hormigones*.— Los hormigones que deberán emplearse en esta obra, serán:

A) Hormigón hidráulico, de cemento, para soleras y cauces, y, en general, para elementos sometidos a la acción constante del agua.

B) Hormigón hidráulico de cemento pobre, para cimentaciones en seco y para relleno de socavones.

C) Hormigón hidráulico de cemento rico, para obras de cemento armado.

El hormigón A) deberá tener la siguiente composición:

300 kilogramos de cemento.  
0,450 metros cúbicos de arena de río, cribada al pie de la obra.

0,900 idem de almendrilla de 0,01 a 0,35.

300 litros de agua, cantidad que variará según las épocas.

La manipulación del hormigón que

nos ocupa se ejecutará sobre tableros abiertos, sin juntas ni desnivelaciones que impidan una mano de obra minuciosa; se fabricará del modo siguiente:

Primero. Bien limpio el tablero, se mezclará el cemento y la arena en seco, en las proporciones citadas, removiendo esta primera mezcla con palas hasta que el conjunto tome un color grisáceo, uniforme, que no permita distinguir ni la arena ni el cemento aisladamente.

Segundo. Previamente lavada y limpia la piedra, se echará progresivamente en la cantidad indicada sobre la mezcla anterior ya efectuada, vertiendo el agua al mismo tiempo que se ejecuta esta operación en la cantidad necesaria, y precisamente con regadera de las de uso corriente para esta aplicación, removiendo el conjunto con palas y rastrillos para obtener una masa de aspecto homogéneo en todas sus partes, con apariencia general de tierra húmeda.

Para que las proporciones de materiales que componen este hormigón sean las más exactas posible, se emplearán para las medidas de arena y de la piedra cajones de 0,50 por 0,50 por 0,40 metros, no admitiéndose para dichas medidas, en ningún caso, las espuelas; para comprobar las cantidades de cemento que intervienen en la fábrica se pesarán los sacos, vertiéndolos después en la masa por completo, utilizándose para el peso y medida de este material, en cantidad inferior a un saco, la báscula o cubeta en la forma y dimensiones que disponga el facultativo Director de las obras.

Constituido el hormigón de la manera expresada, se colocará en obra por tongadas de 0,05 metros de espesor, apisonando cada capa con pisones de hierro fundido, de peso y dimensiones proporcionadas a la obra, con arreglo al criterio del personal inspector técnico; cuando sea preciso, se colocarán moldes en la forma y dimensiones convenientes, a fin de obtener las obras en las condiciones requeridas, sin que por dicha causa deje de ejecutarse el apisonado cuidadosamente por capas de la manera expresada.

El apisonado se efectuará hasta conseguir que el agua rebase resudando por la superficie superior del hormigón.

El hormigón B), pobre, se manipulará y colocará en obra en las mismas condiciones indicadas para el hormigón A), no difiriendo de éste más que en su composición, que será la siguiente:

150 kilogramos de cemento.  
0,450 metros cúbicos de arena de río, limpia.

0,900 idem de piedra partida de 0,01 a 0,05.

300 litros de agua, cantidad que variará, según las épocas.

Y, por último, el hormigón C) se manipulará en la misma forma que los anteriores, colocándose en obra en los moldes correspondientes, dentro de los que se apisonará minuciosamente, con pisones especiales, según la índole del elemento que se construya.

La composición de este último hormigón, será la siguiente:

350 kilogramos de cemento.  
0,450 metros cúbicos de arena de río, cribada al pie de obra.

0,800 idem de garbancillo de 0,005 a 0,02.

300 litros de agua, cantidad que variará según las épocas.

Art. 25. *Fábricas de ladrillo*.— Sobre el hormigón de cimentación o sobre los zócalos o basamentos diversos, se empezará la construcción de fábricas

de ladrillo, que se construirán con mortero de cemento, con arreglo a las proporciones indicadas en los documentos del presupuesto y aparejándose conforme se indica en los planos, debiendo ajustarse la contrata, para todo caso de duda o no previsto, a las órdenes que dicte el Director técnico de las obras.

Las hiladas deberán ser perfectamente horizontales; se sentarán, en general, siguiendo los paramentos y las curvas indicadas en los planos correspondientes, y a estos fines la contrata deberá construir por su cuenta las armaduras y moldes que sean necesarios.

Los ladrillos deberán ser cuidadosamente colocados, no admitiéndose fábrica alguna que en la altura de un metro vaya construida por menos de 19 hiladas.

No se consentirá en ninguna de las fábricas la colocación de más de un 5 por 100 de medios ladrillos, y se prohibirá en absoluto el empleo de tres medios ladrillos juntos en ningún punto de dichas fábricas.

Al asentar el ladrillo, el mortero deberá rebasar de las juntas, de tal modo que al hacerse el retundido sea preciso quitar mortero.

Art. 26. *Refundidos, enfoscados y enlucidos bruñidos*.— Terminadas las obras de fábrica se retundirán todas las llagas y tendeles con el mismo mortero con que se han construido, dejando los paramentos con la uniformidad más completa posible, y debiendo llegar el mortero de las juntas a enrasar con los bordes de los ladrillos.

Cuando los paramentos correspondientes exijan ser enfoscados, se practicarán previamente las operaciones de retundidos citadas anteriormente, con sola diferencia de que el mortero de las juntas no debe llegar sino hasta 0,005 de los bordes de los ladrillos en lugar de enrasar con ellos; practicado el retundido, se enfoscarán las superficies con el mortero de cemento propuesto a dicho fin en los documentos correspondientes.

En aquellos paramentos correspondientes a obras ya construidas, en las que se precise un enlucido bruñido, además del enfoscado necesario para llenar huecos de las juntas y de la fábrica, en general, se practicará el enfoscado con arreglo a lo dicho, y sobre el enfoscado se ejecutará un enlucido bruñido con la mezcla de cemento propuesta a dicho fin en los documentos del presupuesto.

Y, por último, para los paramentos de nueva planta que necesiten enlucido bruñido, se ejecutará éste con arreglo a lo expresado en la última parte del párrafo anterior.

Art. 27. *Fábrica de sillería*.— A la sillería se le dará la labra esmerada necesaria con arreglo a los planos, en fino o en tosco según ordene el Director de las obras; las plantillas deberán ejecutarse por cuenta de la contrata, con arreglo a las instrucciones que reciban del facultativo citado.

Para el asiento de los sillares se emplearán cuñas de plomo, tomándose cuantas precauciones exija esta delicada operación para asegurar la salida del aire y para que los planos de junta transmitan las presiones en buenas condiciones de trabajo.

Art. 28. *Alcantarillas visitables de nueva planta*.— Los trozos de alcantarilla visitable que se proponen de nueva planta, se construirán con arreglo a cuanto se indica en los planos del modelo correspondiente, construyéndose de fábrica de ladrillo, de cemen-

to y hormigón hidráulico, en las proporciones que se expresan en los documentos del presupuesto.

**Art. 29. Modificaciones y reparaciones del alcantarillado actual en general.** Las modificaciones y reparaciones de alguna importancia, se ejecutarán con arreglo a lo expresado en los artículos anteriores, según sea la clase de fábrica que se empleare.

En cuanto a las demás reparaciones, ha de tenerse muy en cuenta la necesidad de que las nuevas fábricas enlacen perfectamente con lo ya construído, en tal forma, que constituyan un todo monolítico dentro de límites convenientes de indeformabilidad.

Y con relación a todo cuanto se ejecute para las modificaciones y reparaciones que nos ocupan, han de tenerse en cuenta los principios anejos a toda buena construcción, dedicando preferente atención a la mano de obra, fundamento esencial de todo buen resultado en las obras a que hace referencia este artículo.

**Art. 30. Obras complementarias.**— Los absorbedores, pozos de bajada, escaleras de visita y ventilaciones, se construirán según se indica en los planos correspondientes y lo preceptuado en este pliego de condiciones para las diversas fábricas que lo componen y cuantas disposiciones dicte el Director técnico de las obras.

Las soleras y bases de los muros de berán ser de hormigón hidráulico, de cemento, los muros de las galerías; pozos y arquetas, de fábrica hidráulica de ladrillo; los buzones, placas y platillos, de sillería granítica aplastillada; las tapas, de hierro fundido u hormigón armado; las rejillas y escaleras, de hierro forjado; los paramentos interiores de las arquetas y zócalos de las galerías, deberán ser protegidos por enlucidos bruñidos.

**Art. 31. Obras que no se especifican en este articulado.**— La ejecución de todas las obras que no se detallan en este pliego de condiciones por su escasa importancia o por depender su constitución de circunstancias locales que sólo pueden determinarse al efectuar los replanteos, se efectuarán con arreglo a los principios generales comunes a toda buena construcción y con sujeción a cuanto disponga para cada caso el facultativo encargado, tomando como base lo expresado en los diversos documentos del proyecto.

**Art. 32. Agotamientos.**— Se verificarán cuantos haya necesidad durante el curso de las obras, no siendo de abono más que aquellos en que sea precisa la intervención de medios mecánicos, a juicio y previas las órdenes correspondientes, de la dirección técnica de las obras.

**Art. 33. Daños y perjuicios.**— De los ocasionados como consecuencia de las obras, a particulares, a Empresa de tranvías, a Compañía de alumbrado, al Canal de Isabel II y cuantos tengan servicios establecidos en el subsuelo, será el único responsable el contratista, siendo de su cuenta la reparación e indemnización a que haya lugar.

Todos los cambios de emplazamiento de los servicios de Empresas o particulares se harán por las Compañías propietarias correspondientes y serán abonados por administración, sin el aumento del 15 por 100, ni la baja de la contrata, y sí únicamente el 1 por 100 por adelantado del dinero.

**Art. 34. Dirección de las obras.**— La dirección técnica de las obras estará a cargo del Director del servicio de Aguas potables y residuales del Excelentísimo Ayuntamiento, que se entenderá directamente con un facultativo legalmente autorizado nombrado

por el contratista, quien cumplirá todas cuantas órdenes y disposiciones técnicas procedan de la referida dirección.

En cada tajo o punto de obra habrá un encargado del contratista a los efectos indicados anteriormente.

**Art. 35. Inspección y vigilancia de las obras.**— El Director técnico podrá nombrar, para la inspección de las obras, un Arquitecto, un Auxiliar técnico y dos Vigilantes al pie de obra en cada zona, para hacer cumplir a la contrata todas cuantas instrucciones dicte la dirección, así como las determinadas en este pliego de condiciones. El personal inspector percibirá las dietas que señale la dirección con la aprobación de la Alcaldía.

Los gastos, tanto de personal como de material y locomoción consiguiente de la dirección, inspección y vigilancia de las obras, serán satisfechas por el contratista y abonados a éste en las liquidaciones parciales correspondientes, sin el 15 por 100 ni la baja de subasta.

**Art. 36. Copias del proyecto.**— El contratista podrá sacar a su costa cuantas copias juzgue necesarias de todos los documentos que componen el proyecto, así como de todos los demás necesarios para la ejecución de las obras. Dichos documentos podrán ser autorizados por la dirección o por el personal auxiliar de inspección, si así lo exigiese la contrata.

**Art. 37. Libretas de servicio.**— En cada una de las obras existirá una libreta debidamente foliada o un dietario donde se anotarán cuantas órdenes se dieten en el transcurso de las obras; serán de puño y letra y suscritas por la persona que las dicte, bien por sí o por delegación del Director técnico de las obras. Cualquiera de las libretas o dietarios que tengan enmiendas o raspaduras incorrectas, se considerarán sin valor hasta que por expediente especial se aclare perfectamente todo lo pertinente al caso; el Director exigirá las responsabilidades consiguientes a dichas faltas.

**Art. 38. Iniciativa del Director técnico.**— El contratista queda obligado a efectuar cuantas obras le ordene el Director técnico para la seguridad del tránsito público y para evitar accidentes o perjuicios, bien a los obreros o a particulares. Dichas obras serán valoradas a los precios del proyecto, y si fuesen de tal naturaleza que no existieren precios para valorarlas, se hará contradictoriamente entre la dirección y el facultativo de la contrata o se abonarán a los precios aceptados o a tanto alzado, pero nunca será pretexto el no existir dichos precios para la demora por parte de la contrata de la ejecución de las obras ordenadas.

El Director técnico dará, si así lo cree conveniente, conocimiento a la Superioridad; pero podrá, desde luego, directamente, desarrollar su iniciativa cuando tenga carácter de urgencia inmediata del modo más conveniente para los intereses municipales.

**Art. 39. Análisis de los materiales.** Para apreciar la calidad de los materiales, serán analizados por la dirección de las obras, en la forma que estime pertinente, y siempre, desde luego, dentro de los límites que exige este pliego de condiciones. También podrán ser analizados por cualquiera de los Laboratorios oficiales, a juicio del citado facultativo, expidiendo o recabándose por este servicio el certificado de análisis correspondiente.

Todos cuantos gastos se originen por los conceptos anteriores, serán a cargo de la contrata.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

**Art. 40. Liquidaciones parciales.**— Trimestralmente se efectuarán por el personal afecto a la dirección e inspección de las obras que se designa en el artículo 35, mediciones detalladas de toda la obra ejecutada. Dichas mediciones serán valoradas con los precios unitarios del proyecto, formando así la liquidación trimestral.

Estas liquidaciones deberán efectuarse por calles, comprendiendo trozos no inferiores a 25 metros lineales.

**Art. 41. Medición y abono del movimiento de tierras.**— Los levantados y colocados de pavimento se abonarán por metros superficiales, dando las creces convenidas por la dirección de las obras en aquellos pavimentos en que sea preciso para la perfecta simetría o unión con el resto del pavimento no levantado. Los pozos y minas se abonarán por metros cúbicos formados por la altura o longitud, según los casos, multiplicados por la superficie de la sección, conforme a las dimensiones indicadas en los planos, aunque en el terreno sean mayores. Las zanjas se medirán formando dos perfiles transversales necesarios para la cubicación exacta.

Para la valoración de los movimientos de tierra, según las profundidades, se entenderá que los precios son aplicables a la totalidad de la altura o profundidad media desde la rasante del terreno

El transporte al vertedero se abonará al precio que resulte la distancia desde un punto medio en que se efectúen los trabajos hasta el vertedero público más inmediato, medida sobre el plano y por el camino más corto que habrán de recorrer los carros.

Las entibaciones se medirán por metros superficiales por sus paramentos interiores o sean sus luces.

**Art. 42. Medición y abono de las obras de fábrica.**— Las secciones de las alcantarillas se medirán por metro lineal y se abonarán al precio resultante de los presupuestos parciales de los metros lineales de los diferentes tipos de alcantarilla que se empleen. Igual criterio se seguirá con las ventilaciones, que se valorarán por unidades al precio del presupuesto parcial correspondiente, siendo únicamente variable la altura de la tubería de grés colocada.

Se considerarán también obras de fábrica aquellas que sean necesarias construir, a juicio del Director técnico de las obras y que sean complementarias de las obras citadas anteriormente, tales como las de refuerzos de las alcantarillas o las de defensa o de sujeción de los movimientos de tierras.

Las referidas obras serán abonadas por unidades de obra de las diferentes fábricas que figuren en el proyecto y a los precios correspondientes.

**Art. 43. Medición y abono de las obras accesorias.**— Los absorbedores, pozos de bajada, acometidas de fuentes, se abonarán por unidades con arreglo a los presupuestos parciales formulados al efecto y que aparecen en el proyecto, por tratarse de elementos cuya forma y estructura en todos los casos son iguales.

Los pozos y galerías se abonarán por metros lineales y al precio que resulten en los referidos presupuestos parciales.

Los movimientos de tierras consecuencia de las obras anteriormente enumeradas se abonarán aparte, pero siempre dentro del mismo capítulo de obras accesorias, siguiendo igual criterio indicado al tratar de la medición y abono de dichos movimientos de tierras.

Todas las demás obras accesorias, aparte de las citadas, así como las que figuran con tantos alzados en el presupuesto, se medirán y abonarán por unidades de obra a los precios marcados en el proyecto.

**Art. 44. Certificaciones a buena cuenta.**— Con arreglo a lo que resulte de las liquidaciones trimestrales totales citadas en el artículo anterior, y una vez aceptada la conformidad de la contrata, el Director técnico de las obras expedirá la certificación correspondiente para el pago al contratista a buena cuenta.

**Art. 45. Liquidaciones generales.**— Recibidas provisionalmente las obras y durante el plazo de garantía, se procederá a efectuar una detalladísima medición de todas las obras recibidas, tomando cuantos datos sean precisos para formular los planos necesarios, que serán reproducción exacta de la obra ejecutada, y a la vista de éstos se efectuarán mediciones y valoraciones para formar la liquidación general de la obra.

De dicha liquidación se descontará lo abonado a buena cuenta por liquidaciones parciales, y si resultase alguna cantidad a favor del contratista será certificada por la Dirección de las obras para su abono.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 46. Plazo de ejecución.**— El plazo para la ejecución total de las obras será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se comunique a la contrata la orden para dar principio a las obras.

Las obras se empezarán y seguirán simultáneamente en las tres zonas en que está dividido el proyecto y por las calles que indique la Dirección técnica de las obras, teniendo especial cuidado de que todos los ramales de alcantarillas que han de construirse tengan el desagüe asegurado.

**Art. 47. Recepción provisional de las obras.**— La recepción provisional de las obras se efectuará progresivamente por grupos o conjuntos de alcantarillas que correspondan a un solo colector.

El contratista participará de oficio a la dirección de las obras la terminación de las obras, teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo anterior y debiendo verificarse las recepciones provisionales dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación correspondiente a la conclusión de las obras.

**Art. 48. Plazos de garantía y recepciones definitivas.**— Una vez recibidas las obras provisionalmente y firmada el acta correspondiente, se fija un plazo de un año, que empezará a contarse desde el día de la fecha del acta de recepción, y una vez transcurrido el tiempo determinado, se procederá a la recepción definitiva, extendiéndose el acta correspondiente.

**Art. 49. Expropiaciones y ocupaciones.**— Las expropiaciones u ocupaciones, así como las indemnizaciones por daños causados a los sembrados, necesarios para la ejecución de las obras, serán abonados por cuenta y cargo de la Administración, previos los justificantes o expedientes necesarios.

Madrid 8 de Agosto de 1924.—José de Lorite.

PRECIO DE LAS UNIDADES DE OBRA

Número de orden: 1.—Metro superficial de levantado de pavimento en cuna o adoquín, una peseta ochenta y nueve céntimos (1,89).  
2.—Metro superficial de levantado

de pavimento en firme o macadam, dos pesetas cincuenta y dos céntimos (2,52).

3.—Metro superficial de levantado de pavimento en cemento o asfalto, cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos (4,68).

4.—Metro cuadrado de levantado de pavimento de acera de losa de piedra para colocación de buzones de absorbidos, pozos y arquetas, tres pesetas cincuenta y ocho céntimos (3,58).

5.—Metro cuadrado de levantado y colocación de losa granítica, dos pesetas ochenta y cuatro céntimos (2,84).

6.—Metro superficial de colocación de pavimento en cuña o adoquín, cinco pesetas cuarenta y seis céntimos (5,46).

7.—Metro superficial de colocación de pavimento en firme o macadam, dos pesetas sesenta y dos céntimos (2,62).

8.—Metro superficial de colocación de pavimento de cemento o asfalto, veintiuna pesetas ochenta y dos céntimos (21,82).

9.—Metro cúbico de excavación en pozos de 5 a 10 metros de profundidad en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, siete pesetas tres céntimos (7,03).

10.—Metro cúbico de excavación en pozos de 5 a 10 metros de profundidad en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, veintidós pesetas cincuenta céntimos (22,50).

11.—Metro cúbico de excavación en pozos entre los 5 y 10 metros de profundidad en roca, treinta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos (34,41).

12.—Metro cúbico de excavación en pozos de 10 a 14 metros de profundidad en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos (9,64).

13.—Metro cúbico de excavación en pozos de 10 a 14 metros de profundidad en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, veinticinco pesetas cuarenta y ocho céntimos (25,48).

14.—Metro cúbico de excavación en pozos de 10 a 14 metros de profundidad en roca, treinta y siete pesetas dos céntimos (37,02).

15.—Metro cúbico de excavación en pozos de 14 a 17 metros de profundidad en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, trece pesetas cuarenta y ocho céntimos (13,48).

16.—Metro cúbico de excavación en pozos de 14 a 17 metros de profundidad en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, veintinueve pesetas treinta y dos céntimos (29,32).

17.—Metro cúbico de excavación en pozos de 14 a 17 metros de profundidad en roca, cuarenta pesetas ochenta y seis céntimos (40,86).

18.—Metro cúbico de excavación en pozos de 17 a 20 metros de profundidad en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, dieciocho pesetas con doce céntimos (18,12).

19.—Metro cúbico de excavación en pozos de de 17 a 20 metros de profundidad en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, treinta y tres pesetas, noventa y seis céntimos (33,96).

20.—Metro cúbico de excavación en pozos de 17 a 20 metros de profundidad en roca, cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos (45,50).

21.—Metro cúbico de excavación en zanja en arena o tierra suelta o echadiza, hasta la profundidad de 5 metros, cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos (4,49).

22.—Metro cúbico de excavación en zanja, en tierra suelta o echadiza, de la profundidad de 5 a 8 metros, cinco pesetas diecinueve céntimos (5,19).

23.—Metro cúbico de excavación en

zanja, en arena o tierra suelta o echadiza, de 8 a 12 metros de profundidad, seis pesetas treinta y cinco céntimos (6,35).

24.—Metro cúbico de excavación en zanja, en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, hasta la profundidad de 5 metros, cinco pesetas setenta y seis céntimos (5,76).

25.—Metro cúbico de excavación en zanja, en terreno tosco, arenoso o arcillas flojas, de 5 a 8 metros de profundidad, seis pesetas cuarenta y seis céntimos (6,46).

26.—Metro cúbico de excavación en zanjas, en terreno tosco o arcillas flojas, de 8 a 12 metros de profundidad, siete pesetas sesenta y tres céntimos (7,63).

27.—Metro cúbico de excavación en zanja, en arcilla fuerte o peñuela, hasta la profundidad de 4 metros, veinte pesetas sesenta y tres céntimos (20,63).

28.—Metro cúbico de excavación en zanja, en arcilla fuerte o peñuela, de la profundidad de 4 a 8 metros, veintiuna pesetas treinta y tres céntimos (21,33).

29.—Metro cúbico de excavación en zanja, en arcilla fuerte o peñuela, de 8 a 12 metros de profundidad, veintidós pesetas cincuenta céntimos (22,50).

30.—Metro cúbico de excavación en zanja, en roca, hasta la profundidad de 4 metros, treinta y seis pesetas once céntimos (36,11).

31.—Metro cúbico de excavación en zanja, en roca, de 4 a 8 metros de profundidad, treinta y seis pesetas ochenta y un céntimos (36,81).

32.—Metro cúbico de excavación de zanja, en roca, de la profundidad de 8 a 12 metros, treinta y siete pesetas noventa y ocho céntimos (37,98).

33.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, hasta la profundidad de 5 metros, ocho pesetas con ocho céntimos (8,08).

34.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, de la profundidad de 5 a 8 metros, ocho pesetas ochenta y un céntimo (8,81).

35.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, de la profundidad de 8 a 11 metros, nueve pesetas noventa y ocho céntimos (9,98).

36.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, de la profundidad de 11 a 14 metros, once pesetas ochenta y seis céntimos (11,86).

37.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, de la profundidad de 14 a 17 metros, dieciséis pesetas veintidós céntimos (16,22).

38.—Metro cúbico de minado en terreno arenoso o arcillas medianamente duras, de la profundidad de 17 a 20 metros, veintiuna pesetas catorce céntimos (21,14).

39.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso fuerte, hasta la profundidad de 5 metros, veintitrés pesetas treinta y dos céntimos (23,32).

40.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, de la profundidad de 5 a 8 metros, veinticuatro pesetas cinco céntimos (24,05).

41.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, de la profundidad de 8 a 11 metros, veinticinco pesetas veintidós céntimos (25,22).

42.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, de la profundidad de 11 a 14 metros, veintisiete pesetas diez céntimos (27,10).

43.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, de la profundidad de 14 a 17 metros, treinta y una pesetas cuarenta y seis céntimos (31,46).

44.—Metro cúbico de minado en terreno arcilloso, fuerte o peñuela, de la profundidad de 17 a 20 metros, treinta y seis pesetas treinta y ocho céntimos (36,38).

45.—Metro cúbico de minado de roca, hasta la profundidad de cinco metros, treinta y cinco pesetas veintiséis céntimos (35,26).

46.—Metro cúbico de minado en roca, de la profundidad de cinco a ocho metros, treinta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos (35,99).

47.—Metro cúbico de minado en roca, de la profundidad de 8 a 11 metros, treinta y siete pesetas dieciséis céntimos (37,16).

48.—Metro cúbico de minado en roca, de la profundidad de 11 a 14 metros, treinta y nueve pesetas cuatro céntimos (39,04).

49.—Metro cúbico de minado en roca, de la profundidad de 14 a 17 metros, cuarenta y tres pesetas cuarenta céntimos (43,40).

50.—Metro cúbico de minado en roca, de la profundidad de 17 a 20 metros, cuarenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos (48,32).

51.—Metro cúbico de terraplenado y apisonado en pozos y zanjas con tierras depositadas al pie de obra y extraídas de la misma, a todas profundidades, dos pesetas veinticinco céntimos (2,25).

52.—Metro cúbico de terraplenado y apisonado en mina con tierras depositadas al pie de obra y extraídas de la misma a todas profundidades, dos pesetas noventa y siete céntimos (2,97).

53.—Metro cúbico de transporte de tierras al vertedero, a la distancia menor de medio kilómetro, dos pesetas sesenta y un céntimos (2,61).

54.—Metro cúbico de transporte de tierras al vertedero, entre medio y un kilómetro, cuatro pesetas un céntimo (4,01).

55.—Cada fracción de kilómetro sobre uno de distancia, debiendo calcularse para cada uno una peseta cincuenta y un céntimos (1,51).

56.—Metro cúbico de demolición de fábricas antiguas, seis pesetas setenta y cinco céntimos (6,75).

57.—Metro superficial de pavimento entibado hasta 2,60 metros de ancho, tres pesetas doce céntimos (3,12).

58.—Metro superficial de pavimento entibado de 2,60 a 4,50 metros de ancho, cuatro pesetas treinta y seis céntimos (4,36).

59.—Metro superficial de pavimento entibado de 4,50 a 5,50 metros de ancho, seis pesetas cuarenta y seis céntimos (6,46).

60.—Metro superficial de pavimento entibado de 5,50 a 7,00 metros de ancho, ocho pesetas cincuenta céntimos (8,50).

61.—Metro superficial de pavimento entibado en mina, cualquier profundidad, trece pesetas treinta y tres céntimos (13,33).

62.—Metro superficial de pavimento entibado en pozo, a cualquier profundidad, diez pesetas dieciséis céntimos (10,16).

63.—Metro cúbico de mortero de cemento y arena de río, cincuenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos (51,84).

64.—Metro cúbico de mortero hidráulico rico, para tubos, ochenta y tres pesetas veinte céntimos (83,20).

65.—Metro cúbico de hormigón para relleno de socavones, cincuenta y una pesetas sesenta y tres céntimos (51,63).

66.—Metro cúbico de hormigón hidráulico para soleras y cauces y principio de muro, sesenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos (68,89).

67.—Metro cúbico de hormigón hidráulico, para obras de hormigón armado, con excepción de tubos y para tubos de drenaje, setenta y una pesetas veinte céntimos (71,20).

68.—Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho y mortero de cemento, setenta y cinco pesetas treinta céntimos (75,30).

69.—Metro cuadrado de bovedilla de rasilla con cemento, seis pesetas cuarenta y siete céntimos (6,47).

70.—Metro superficial de guarnecido y fratasado de cemento de un centímetro, tres pesetas veintidós céntimos (3,22).

71.—Metro superficial de enlucido bruñido de cemento, cuatro pesetas treinta y ocho céntimos (4,38).

72.—Metro superficial de guarnecido y enlucido de cemento, siete pesetas sesenta céntimos (7,60).

73.—Metro superficial de desllagado, cincuenta y nueve céntimos (0,59).

74.—Metro superficial de desllagado, guarnecido y enlucido, ocho pesetas diecinueve céntimos (8,19).

75.—Metro superficial de losa de piedra granítica de 14 centímetros de espesor, treinta y cuatro pesetas treinta y nueve céntimos (34,39).

76.—Buzón de piedra sin tapa, noventa y una pesetas noventa y un céntimos (91,91).

77.—Buzón de piedra con tapa, ciento doce pesetas treinta y ocho céntimos (112,38).

78.—Placas, platillo y buzón sin tapa para absorbido, ciento cuarenta y dos pesetas setenta y nueve céntimos (142,79).

79.—Metro cúbico de sillería recta, doscientas cincuenta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos (252,79).

80.—Metro cúbico de sillería aplanada, doscientas noventa y seis pesetas diecisiete céntimos (296,17).

81.—Metro lineal de tubería de grés de 0,25 metros de diámetro, colocada, veinticuatro pesetas treinta y tres céntimos (24,33).

82.—Pieza especial de codo de 0,25 metros de diámetro, colocada, treinta pesetas setenta y seis céntimos (30,76).

83.—Kilogramo de tubo de plomo, una peseta diecisiete céntimos (1,17).

84.—Kilogramo de hierro redondo, platina y llanta, sesenta y seis céntimos (0,66).

85.—Kilogramo de alambre número 6 para ligaduras, una peseta veinticinco céntimos (1,25).

86.—Pate de bajada, tres pesetas diecisiete céntimos (3,17).

87.—Tapa y cerco de treinta y cinco kilogramos, colocada, cuarenta y seis pesetas veintinueve céntimos (46,29).

88.—Tapa y cerco de cuarenta y cinco kilogramos, colocada, cincuenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos (58,59).

89.—Tapa y cerco de sesenta kilogramos, colocada, setenta y siete pesetas cuatro céntimos (77,04).

90.—Tapa para cierre hermético de pozo de bajada, noventa y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos (97,48).

91.—Metro lineal de escalera de hierro, colocada, dieciocho pesetas veinte céntimos (18,20).

92.—Kilogramo de hierro forjado, incluido el trabajado, pintura de una mano de minio y colocación, tres pesetas dieciséis céntimos (3,16).

93.—Metro cúbico de madera de pi-

no, doscientas ochenta y cinco pesetas (285).

94.—Azulejo con rótulo indicador de calle, colocado en el interior de las alcantarillas, seis pesetas diecinueve céntimos (6,19).

95.—Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección aprobada tipo A, cuatro pesetas ocho céntimos (4,08).

96.—Moldes y medios auxiliares por

metro lineal de las secciones aprobadas tipos B y C, veintiséis céntimos (0,26).

97.—Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección, tipo número 1, cuarenta y un céntimos (0,41).

98.—Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección aprobada tipo número 2, cincuenta y tres céntimos (0,53).

99.—Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección aprobada

tipo número 3, sesenta y seis céntimos (0,66).

100. Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección aprobada tipo número 4, noventa y cuatro céntimos (0,94).

101. Moldes y medios auxiliares por metro lineal de la sección aprobada tipo número 5, una peseta treinta y cuatro céntimos (1,34).

Madrid, 8 de Agosto de 1924.—El Arquitecto director, José de Lorite.

### Presupuesto general de ejecución material

	LONGITUD	MOVIMIENTO DE TIERRAS	OBRAS DE FÁBRICA	OBRAS ACCESORIAS	TOTALES
	Metros	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Zona Norte.....	22.459 17	2.849.464 32	3.923.486 34	458.731 05	6.631.681 73
Zona Este.....	5.146 10	315.455 27	600.028 03	79.506 43	994.989 73
Zona Sur.....	14.246 94	2.075.950 87	1.824.706 58	282.597 61	4.183.255 06
Parque urbanizado.....	8.163 00	449.308 24	932.607 99	327.606 70	1.709.612 93
Prolongación Castellana.....	3.600 00	1.557.542 16	542.626 74	338.071 46	2.438.240 36
TOTAL.....					15.957.789 81

Asciende este presupuesto general de ejecución material a la cantidad de quince millones novecientos cincuenta y siete mil setecientas ochenta y nueve pesetas ochenta y un céntimos.

Madrid, 8 de Agosto de 1924.—El Arquitecto Director, José de Lorite.

### Presupuesto de contrata

	EJECUCIÓN MATERIAL	IMPREVISTOS 1 por 100	DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN 5 por 100	BENEFICIO INDUSTRIAL 9 por 100	TOTALES
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Zona Norte.....	6.634.681 73	66.346 81	331.584 09	596.851 35	7.626.463 98
Zona Este.....	994.989 73	9.949 90	49.749 49	89.549 07	1.144.238 19
Zona Sur.....	4.183.255 06	41.832 65	209.163 25	376.493 86	4.810.754 82
Parque urbanizado.....	1.709.612 93	17.096 12	85.480 66	153.865 16	1.966.054 87
Prolongación Castellana.....	2.438.240 36	24.382 40	121.912 02	219.441 63	2.803.976 41
TOTAL.....					18.351.458 27

Asciende este presupuesto de contrata a la cantidad de diez y ocho millones trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas veintisiete céntimos.

Madrid, 8 de Agosto de 1924.—El Arquitecto Director, José de Lorite.

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, el día 15 de Junio de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Vocal de la Comisión Municipal Permanente, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en el cuadro de precios unidos al presupuesto de las obras, y el importe total de las obras será satisfecho en la siguiente forma:

A) 1.966.05,87 pesetas con cargo a los fondos especiales del Ensanche, en cuatro anualidades.

B) 2.242.566,71 pesetas con cargo al presupuesto extraordinario de 1923 (concepto 52).

C) 2.000.000 de pesetas con cargo al capítulo VII, artículo 1.º del Presupuesto ordinario en ejercicio; y

D) 12.142.836,69 pesetas, con cargo al presupuesto extraordinario que se forme a base de la emisión de obligaciones de Deuda Municipal.

4.ª Una vez agotados los créditos correspondientes a los apartados B) y C) de la condición tercera, las certificaciones de las obras se satisfarán con cargo al presupuesto extraordinario a que hace referencia el apartado D), en la forma determinada en el párrafo tercero del 542 del Estatuto Municipal, o sea entregando directamente al contratista títulos de la Deuda expresada, por importe igual al de los créditos devengados. Si los títulos no se cotizan en Bolsa, serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

5.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la fianza provisional de 917.572,91 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

6.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente

anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales.

8.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 1.835.145,82, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no concurren al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en

ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

10. El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

11. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

12. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

13. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

14. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de esta Corte, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda Pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

15. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

16. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase octava, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

17. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto Director de Fontanería-Alcantarillas, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

18. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

19. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real Decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 2 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan, del expresado Reglamento:

«Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo están, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta más onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos cancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán guardar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 6 de Marzo de 1925.—El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Regla-

mento de 2 de Julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, durante los cuales se formuló una reclamación por don Agustín Herrera García, pidiendo a favor del fraccionamiento de la subasta para facilitar la concurrencia de los pequeños contratistas, reclamación desestimada por la Comisión Permanente y el Ayuntamiento Pleno en sus sesiones de 29 de Abril último y 4 del corriente, respectivamente.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—Visto bueno, El Secretario, Francisco Ruano.

**Modelo de proposición**

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de saneamiento del subsuelo de los barrios extremos de la capital.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para obras de construcción de nueva planta, complementarias y de modificación, reconstrucción y reparación del saneamiento del subsuelo de los barrios extremos de la capital, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Secretario, F. Ruano.

(E.—304)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en veintinueve de Abril último, en los autos seguidos en este Juzgado y Secretaría del refrendatario por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria contra finca dada en garantía de un préstamo de ciento noventa mil pesetas de principal, intereses y costas a instancia de la Sociedad Cooperativa de Crédito «El Hogar Español», contra D. Federico Pérez García, se anuncia de nuevo por, primera vez, la venta, en pública subasta, de la siguiente

**Finca:**

Una casa sita en esta Corte, con fachada a la calle de Abascal, señalada con el número quince de la manzana ciento treinta y seis del Ensanche, barrio de Chamberí, que consta de seis plantas de piso, sotabanco y cuatro patios, y tiene la forma de un cuadrilátero irregular, comprendiendo una superficie de doscientos sesenta y siete metros veintitrés centímetros cuadrados, equivalentes a tres mil cuatrocientos cuarenta y un pies noventa y dos centésimas de otro, también cuadrados.

La subasta tendrá lugar en la Sala

de audiencia de este Juzgado el día quince de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, advirtiéndose: que el tipo de remate de la expresada finca es el de doscienta noventa mil pesetas, que a tal efecto se fijó en la escritura de préstamo originario de los referidos autos; que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad; que los autos títulos de propiedad del referido inmueble, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante aquella a los efectos de la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieron a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Esteban Unzueta.

Es copia,  
Esteban Unzueta  
(D.—87)

**CENTRO**

Gómez Asensio (Jesús), de estado soltero, profesión representante, de veintidós años, domiciliado últimamente en Salamanca, calle de Pérez Pujol, número 12, procesado por esta en causa número 342 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, a 30 de Marzo de 1925:

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José Alvarez  
(B.—686)

Ruiz Pérez (Antonio), hijo de Rogelio y Teresa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de treinta y cuatro años, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de Góiri, 11, patio, número 1, procesado por hurto en causa número 780-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Luis Moliner, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Madrid, 3 de Abril de 1925.

El Secretario,  
Luis Moliner  
Luis de Blas y Ribera  
(B.—687)

**CONGRESO**

Fernández Segura (Fernando), hijo de Marcelino y Adela, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de quince años, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular,

color del rostro moreno y viste pobremente, domiciliado últimamente en la calle de Alberto Bosch, 10, solar, procesado por hurto en causa número 443-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 3 de Abril de 1925.

El Secretario,  
Luis Moliner  
Luis de Blas  
(B.—689)

**CHAMBERI**

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría vacante, desempeñada por el que refrenda, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador D. Santos de Gandarillas, en nombre de D. José de Lanzarote y Cano, contra D. Francisco Ruiz de Medina, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta o sea por la cantidad de ciento doce mil quinientas pesetas, la finca hipotecada en la escritura originaria del juicio y embargada al deudor, que es la siguiente

**Finca:**

Un solar en la villa de Yepes, denominado de Santo Domingo, plaza de Santo Domingo, en el cual hay hoy edificada una fábrica de harinas con motores de gas y electricidad. Ocupa una superficie de tres mil ochocientos ochenta y un metros cuadrados, y linda: por el Este o frente, con dicha plaza; por Sur o derecha, con la plaza de Santo Domingo, y por la izquierda o Norte, con casas de Benito Sánchez Guzmán de herederos de D. Luis de Aguila Chaves, y de un vecino de Madrid, y por Oeste o espalda, con calle de Agudados.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de Junio próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que la finca referida, fábrica de harinas, sale a subasta por el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por las expresadas ciento doce mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Segundo. Que para tomar parte en el remate han de consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, los licitadores que intenten licitar, el diez por ciento de las ciento doce mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría vacante desempeñada por el que da fe, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito que en dichos autos ejecutativos reclama el demandante, D. José de Lanzarote y Cano, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y que queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse el precio del remate a la extinción de aquéllas.

Y para su inserción en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a once de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

Elola

(A.—642)

### HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador don Tomás Acevedo y Martín, en nombre de D. Vicente de la Villa Sanz, contra doña Orosia Reula Oliva, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en la cantidad de cuatrocientas diez pesetas, precio de tasación, los bienes embargados en dichos autos, o sean: tres lámparas para luz eléctrica de bronce plateado, dos mesillas de noche de nogal y un armario con cajones, todo lo cual se halla depositado en poder de la demandada, que tiene su domicilio en la calle de Alberto Aguilera, número treinta y cuatro, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de oeder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente que se insertará con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para conocimiento del público.

Dado en Madrid, a doce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Lodo. Pedro Taracena

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde

(A.—640)

Rubio (Toribio), de estado casado, profesión pocero, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en la calle de Hermosilla, 97, patio, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. de Antonio, o en la Cárcel Ceular de esta Corte, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa, señalada con el número 188 del corriente año.

Madrid, 6 de Abril de 1925.

El Secretario,  
José María de Antonio  
Arcadio Conde

(B.—685)

### INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el cumplimiento de un

exhorto del Vicariato General Castrense de la Primera Región, para la exacción de las costas a cuyo pago viene obligada doña María del Carmen Pardo y Gracia, en el pleito de divorcio seguido por dicha señora, contra su esposo, D. Luis de Andrés y Maric, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de veinte días, de las participaciones de finca que a continuación se describen, propiedad de la señora Pardo y Gracia.

Las seis vigésimas partes indivisas de la totalidad de una casa sita en esta Corte y su calle de Atocha, señalada con el número setenta y dos moderno, que consta de planta baja, principal, segundo y sotabanco, y linda: por la derecha, o Poniente, con la casa número setenta de la calle de Atocha, propiedad de doña Carlota Merino; por la izquierda, u Oriente, y por el testero, con la casa número setenta y cuatro, titulada Colegio de las Adoradoras del Santísimo Sacramento, vulgo «Desamparados», y por frente, o Norte, con la calle de Atocha. Se halla edificada sobre un terreno que afecta la figura de un polígono irregular, que comprende una superficie plana de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados, con trece decímetros y ochenta y cinco centímetros también cuadrados, equivalentes a tres mil doscientos nueve pies cuadrados. Esta participación de doña María del Carmen Pardo y Gracia en la propiedad del mencionado inmueble consta inscrita al tomo cuatrocientos treinta y ocho del Archivo, libro cincuenta y seis de la Sección segunda, folio doscientos cuarenta y seis vuelto, finca número trescientos cincuenta y cuatro duplicado, inscripción décimotercera del Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta Corte.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día nueve de Junio próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesetas sesenta céntimos en que han sido tasadas pericialmente las indicadas participaciones de finca.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con veinte

días de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Lodo. José Torres

Dimas Camarero

(A.—639)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen a instancia del Excmo. Sr. D. Joaquín Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, contra la Sociedad Anónima «Palacio de Madrid, Explotación de Locales», se anuncia la venta, en pública y segunda subasta, de la siguiente

### Finca.

Edificio en construcción sito en esta Corte, plaza de las Cortes, número tres, y calle del Marqués de Cubas, números diecisiete y quince. El citado edificio, que se está construyendo en el solar de la plaza de las Cortes, con vuelta a la calle del Marqués de Cubas, se destina a Centro de diversiones, con un salón para cinematógrafo y Teatro de variedades capaz para tres mil quinientos espectadores, café, salón de baile, restaurant, y en la azotea un jardín para conciertos y espectáculos variados. El solar sobre el que se construye afecta la forma de un polígono de seis lados, y linda: por el frente o Sur, con la plaza de las Cortes; por la izquierda, entrando, o sea al Oeste, con la calle del Marqués de Cubas; por la derecha al Este, con la casa número cuatro de la plaza de las Cortes, perteneciente al señor Duque de Luna, y por el fondo o Norte, con dicha casa y otra perteneciente a doña Carmen Goyeche. Ocupa una superficie de tres mil doscientos doce metros cuadrados y cuarenta y siete deímetros también cuadrados, equivalentes a cuarenta y un mil trescientos setenta y seis pies cuadrados y sesenta y dos décimas de otro

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de Julio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de tres millones de pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto y en efectivo metálico, la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, cuyas cantidades se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hi-

potecaria, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores.

Cuarto. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a doce Mayo de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,  
Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—641)

En los autos que por el procedimiento judicial sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Secretaría, en nombre de la Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», contra D. Sebastián García Yebra, en reclamación de trescientas mil ciento sesenta y una pesetas seis céntimos, procedentes de un préstamo con hipoteca sobre la casa sita en el paseo de Ronda, hoy Avenida del Doctor Esquerdo, número once, provisional, se ha dictado la siguiente

### Providencia:

Juez Sr. Camarero. Madrid, trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Por presentado el anterior escrito que, con el mandamiento cumplimiento que se devuelve, se unirá a los autos de su referencia, y de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, hágase saber a doña Inocenta Tinat no solo en el domicilio fijado en la escritura de veintinueve de Julio de mil novecientos veinte, sino también en la misma finca hipotecada, y en cuanto a D. Ceferino Pérez Fernández, cuyo domicilio se desconoce, hágase por medio de cédula que, en forma de edicto, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Lo manda y firma S. S. de que doy fe.—Camarero.—Ante mí, Juan Martos.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Ceferino Pérez Fernández, cuyo domicilio se desconoce, expido el presente cédula que será publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Juan Martos

(D.—88)

### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada el ocho del actual en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria a instancia de D. Ezequiel y D. Juan de Selgas y Marín, contra D. Arturo

Ballesteros y Rubio, se anuncia por segunda vez la venta, en pública subasta, en la cantidad de seiscientos treinta y siete mil quinientas pesetas, de la siguiente

**Finca**

Una casa en esta Capital, en la calle del Luzón, hoy llamada de los Señores de Luzón, con accesorios a la de Santiago, señalada con los números cuatro y cuatro duplicado modernos, y quince antiguo por la primera, y tres, también moderno, por la última, manzana número cuatrocientos diecisiete. Su extensión superficial es de dos mil ciento treinta metros cuadrados, y cincuenta y seis decímetros, o sean veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pies cuadrados sesenta y una décimas y veintiocho centésimas de otro, y linda: al Norte, o izquierda, entrando (en el título dice por la derecha de la finca), con las casas número seis de la calle del Luzón, siete y nueve de la calle de Santiago y cinco de la misma calle; al Oeste, o por su frente (que según dice el título con notorio error con la casa número uno de la calle de Santiago), realmente linda con la calle del Luzón; al Este, o espalda (el título dice Oeste), con la casa número uno de la calle de Santiago y con esta misma calle, puesto que a ella tiene salida, aunque esto último no lo dice el título, y al Sur, o por la derecha, entrando (izquierda de la casa dice el título), con las casas número ciento cuatro de la calle Mayor y ciento ocho y ciento diez de la misma calle, y número dos de la del Luzón. Se advierte que se decía en la descripción del título, con evidente inexactitud, que al Este, o espalda, lindaba con la calle del Luzón, formando fachada, siendo notorio que la calle del Luzón está al Oeste de esta finca y forma su frente.

El remate se celebrará en Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte de Junio próximo, a las once; previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las seiscientos treinta y siete mil quinientas pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en efectivo metálico, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el precio del remate habrá de consignarlo el rematante dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas condiciones no les será admitida la proposición.

Madrid, nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.  
El Secretario,  
Juan García Inés  
V.º B.º  
Miguel García (D.—88)

Castillo Romero (Angel del), natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de veinticuatro años, hijo de Francisco y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle de Rodas, número 14, piso principal, procesado por el delito de hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. García Inés, al fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 11 de Abril de 1925.  
El Secretario,  
Juan García Inés  
Miguel García (B.—699)

Alonso (Giné), siendo de estatura regular, moreno, con bigote negro, vestía traje azul de mecánico, boina negra y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en la calle del Mediodía Chica, número 7, procesado por estafa, con el número 431 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para notificarle el auto declarándole procesado y llevar a efecto su prisión; apercibido con que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado en rebeldía.

Madrid, 13 de Abril de 1925.  
El Secretario,  
Francisco de P. Rives  
Miguel García (Núm. 1.133) (B.—696)

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en la pieza separada de responsabilidad civil del sumario seguido contra Federico Arriaga y Estrada, por estafa, se saca a la venta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de ocho días, nueve vacas lecheras.

Dichos semovientes, que han sido tados en 15.000 pesetas, se encuentran en Robledo de Chavela, barrio de la Estación.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, 1, el día 30 del actual, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del importe de tasación de cada semoviente, hallándose de manifiesto dicha tasación en la Secretaría del actuario, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.  
El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
V.º B.º  
El Juez instructor,  
Antonio Falcón  
(Núm. 1.546) (C.—154)

**COLMENAR VIEJO**

Arribas Cambero (Casimiro), hijo de Rafael e Hilaria, natural de Tudela (Navarra), de estado casado, profesión fotógrafo ambulante, de treinta y tres años, cuyas señas particulares y personales se ignoran, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, Ana María, 5, procesado por falsedad en sumario número 56 925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 11 de Abril de 1925.  
El Secretario,  
Lcdo. Luis Sánchez  
(Núm. 1.138) (B.—695)

**GETAFE**

Merchán Moreno (Rosario), natural de Badajoz, de estado soltera, profesión sus labores, de diecinueve años, hija de Rosendo y María, domiciliada últimamente en Madrid, Acuerdo, 18 y 20, procesada por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión, como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 6 de Abril de 1925.  
El Secretario,  
A. Murrias  
El Juez de instrucción  
González Correa  
(Núm. 1.089) (B.—682)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Bernardo Menéndez Galán, con el número 118 1923, sobre homicidio, lesiones y daños por imprudencia, al vuelco del automóvil del señor Subsecretario de Gobernación, ilustrísimo señor D. Alonso Guillón y García Prieto, en la noche del 8 de Julio de 1923, en la carretera de la Coruña, término de Torrelodones, cuyo automóvil conducía, en el momento del suceso, el chófer José Nieto Soria, cuyo actual paradero del mismo se ignora, se acuerda citar, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al mencionado José Nieto, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el referido periódico oficial, comparezca, ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración sobre el hecho de autos, y presente el «carnet» de conductores de automóviles.

San Lorenzo del Escorial, a 6 de Abril de 1925.  
El Secretario,  
Lcdo. César del Pozo  
(Núm. 1.075) (B.—680)

**Juzgados militares**

**ARZILA**

Pedraza García (Heriberto), hijo de Heriberto y de Eurosia, natural de Monzón de Campos, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 101, entresuelo, Madrid, comparecerá, en el término de un mes, ante el señor Juez instructor eventual de Arzila (Marruecos), para prestar, declaración en las diligencias previas que en dicho Juzgado se instruyen por desaparición de efectos de una ambulancia de Sanidad Militar, en 9 de Abril de 1924; teniendo presente que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, según la Ley.

Arzila, 4 de Abril de 1925.  
El Capitán Juez instructor  
eventual de la Plaza,  
(Firmado)  
(B.—691)

**CEUTA**

Crespo Expósito (Esteban), hijo de desconocido y de Vicenta, natural de Madrid, su estado soltero, profesión ebanista, de veintiocho años de edad, de estatura 1'610 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Ceuta, como soldado, procesado por deserción, comparecerá, en el término de treinta días, a partir

del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 23 de Marzo de 1925.  
El Teniente Juez instructor,  
Fernando Pablos  
(Núm. 1.066) (B.—671)

Huelves Tomás (Luis), hijo de Manuel y de Carmen, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de diecinueve años de edad, estatura 1'606, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por deserción y abandono de servicio, comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Riffien (Ceuta); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, a 20 de Marzo de 1925.  
El Teniente Juez instructor,  
Florencio Rodríguez Valdés  
(Núm. 1.067) (B.—673)

**MELILLA**

Moreno Piqueras (Jesús), hijo de Luis y de Juana, natural de Jumilla (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Melilla, encartado en procedimiento por deserción, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de Infantería Juez Permanente de esta Comandancia General, D. Francisco Sánchez Pinto, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de la Alcazaba; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 2 de Abril de 1925.  
El Capitán Juez,  
Francisco Sánchez Pinto  
(Núm. 1.087) (B.—690)

**Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Contribución de utilidades*

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.  
El Tesorero Contador de Hacienda,  
Eufrasio Belda  
Señores Torre-Villamil.

**Parque de Intendencia de Madrid****ANUNCIO**

Desde el conocimiento de este anuncio, hasta las once horas del día 5 de Junio próximo, se admitirán ofertas en este Parque para la adquisición de los artículos siguientes:

**Parque de Madrid**

Aceite lubricante semidenso.  
Algodones para el motor.  
Cok para hornos.  
Hulla para máquinas.  
Gasolina.  
Sal.

**Depósito de Toledo**

Gasolina.  
Leña para hornos.

**Depósito de Ciudad Real**

Leña para hornos.  
Sal.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Parque, calle del Pacífico, 34.

Madrid, 13 de Mayo de 1925.

El Director,  
Francisco Farinós

(Núm. 1.535) (E.—320)

**Ayuntamientos****BRUNETE**

Ignorándose el actual paradero del mozo Rafael Martín Castillo, hijo de Francisco y Rufina, alistado en este Municipio, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, se le cita por el presente anuncio para que concurra por sí o persona en su nombre que le represente a este Ayuntamiento, para todos los actos del actual reemplazo, al que pertenece; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Brunete, 14 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Alejandro Migués

(Núm. 469)

**BUITRAGO**

El padrón de cédulas personales para el año de 1925-26, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Buitrago, a 12 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Félix Huerta

(Núm. 493)

**CAMPO REAL**

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta de pastos de Cerros Concegiles, desde 1.º de Julio próximo a 30 de Junio de 1926, se anuncia al público que el mismo queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado ese plazo no serán admitidas.

Campo Real, 13 de Mayo de 1925.

El Alcalde,  
Angel B. Busó

(Núm. 1.554) (E.—817)

**CORPA**

Por dimisión del que la desempeñaba, a causa de su estado delicado de salud, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa de Corpa, provincia de Madrid, dotada con el haber anual de 750 pesetas por asis-

tencia a varias familias pobres, y 3.250 de iguales a las clases pudientes, ambas cantidades cobradas y pagadas en meses vencidos, por este Ayuntamiento.

El pueblo es sano, aguas buenas y abundantes, dista de la Capital 43 kilómetros y 13 de Alcalá de Henares; en 1.º del próximo mes de Junio habrá auto diario de viajeros a las mismas.

Desde 1.º de Julio próximo cobrará el titular elegido en propiedad 500 pesetas más por la Beneficencia, y otras 500 de las iguales de las clases pudientes, que hacen un total anual de 5.000 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán las solicitudes al señor Alcalde del mencionado pueblo acompañando certificado de buena conducta y hoja de servicios, todo ello en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Corpa, 11 de Mayo de 1925.

El Alcalde,  
Andrés García Egido  
(Núm. 1.512) (O.—179)

**CHAMARTIN DE LA ROSA**

El padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1925-26, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Chamartín de la Rosa, 13 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
M. Vizcaino  
(Núm. 468)

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, quedarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los cinco trimestres del ejercicio de 1923-24, a fin de que puedan formularse, por escrito, durante el mencionado plazo de exposición y el de ocho días, a contar desde su término, los reportos y observaciones que estimen pertinentes.

Chamartín de la Rosa, 16 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
M. Vizcaino  
(Núm. 473)

**HORTALEZA**

Aprobado por la Comisión Permanente el presupuesto ordinario a regir en el ejercicio 1925-26. Este se halla de revisión al público (Secretaría del Ayuntamiento), por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del Estatuto Municipal, en cuyo plazo podrán sus habitantes formular las quejas o reclamaciones, así como las observaciones que estimen.

Hortaleza, 8 de Mayo de 1925.

El Alcalde,  
Andrés Obispo  
(Núm. 1.507)

**OLMEDA DE LA CEBOLLA**

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 25, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y de los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habi-

tante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Olmeda de la Cebolla, 14 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
(Firmado)

(Núm. 464)

**SAN FERNANDO DE HENARES**

El día 24 del corriente, tendrán lugar, en la Sala de actos del Ayuntamiento, bajo mi presidencia, las siguientes subastas:

De nueve a diez: Impuesto de Pesas y Medidas.

De diez a once: Impuesto sobre vinos y alcoholes.

De once a doce: Impuesto sobre carnes.

De doce a trece: Puestos públicos.

De trece a catorce: Matadero público.

Los pliegos de condiciones, para las referidas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables hasta el día indicado.

San Fernando de Henares, 13 de Mayo de 1925.

El Alcalde,  
Santiago Cuenca

(Núm. 1.551) (E.—318)

**TORREJON DE LA CALZADA**

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año 1925 a 1926, está terminado y expuesto al público durante el término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Torrejón de la Calzada, 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Leandro Sánchez

**TORRELODONES**

Se halla depositada por esta Alcaldía una res caballar desconocida y de las señas que a continuación se expresan, hallada por el vecino de esta villa don Emilio Fuentes Sanz, en este término municipal, el día 7 del actual.

Lo que se hace público por término de quince días, a contar desde el del hallazgo, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, y, caso de no presentarse su dueño a recogerla en el plazo fijado, se procederá a su venta, en subasta pública, a los cinco días después, según dispone el artículo 14 de dicho Reglamento.

Torrelodones, 9 de Mayo de 1925.

El Alcalde,  
Angel Oñoro

**Señas de la caballería**

Una yegua pelo castaño, de cuatro a seis años, alzada 1'35 metros, con un hierro en la nalga derecha B, señales de haber estado trabada y herrada de las cuatro extremidades.

(Núm. 1.524) (O.—181)

**VALDEAVERO**

Don Cesáreo de la Riva García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdeavero,

Hago saber: Que terminada la formación del padrón de habitantes de este término municipal, y practicadas por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de los días del presente mes de Febrero, contados desde el día de hoy, a disposición de cuantos quieran examinar-

las y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vivienda.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario.

Valdeavero, 1.º de Febrero de 1925

El Alcalde,  
Cesáreo de la Riva

**VALLECAS**

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión Permanente, juntamente con los documentos que le integran, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, a contar de la fecha del presente anuncio, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse ante la Corporación cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 5 del reglamento de la Hacienda Municipal, se pone en conocimiento del público en general.

Vallecas, 13 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Adolfo Salvador

(Núm. 492)

**VILLACONEJOS**

El padrón de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales de esta Villa para el próximo ejercicio de 1925 a 26, se halla terminado y expuesto al público, en esta Secretaría, por espacio de quince días, a fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirán ninguna por justa que sea.

Villaconejos, 10 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Eugenio Contreras

(Núm. 460)

**RIBATEJADA**

Aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones del presupuesto para el próximo ejercicio de 1925 a 26, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a contar desde el día 19 del corriente, inclusive, para oír reclamaciones.

Ribatejada, 17 de Febrero de 1925.

El Alcalde,  
Pedro Gutiérrez

(Núm. 504)

**AVISO**

Se ha traspasado la bodega de los Angeles, sita en esta Corte, calle de Rafael Salillas, número treinta (Puerta del Angel), de la propiedad de don Pedro Leria Martínez, a D. Valentín Jiménez Sánchez; lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra la expresada bodega, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso; pasado el cual, no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—638)

ORIA Y GALÍNDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID  
IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-793